

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

PES/070/2021

RESOLUCIÓN QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PES/070/2021, QUE DECLARA LA INEXISTENCIA DE LOS ACTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LA MUJER EN RAZÓN DE GÉNERO, ATRIBUIDOS AL CIUDADANO LUTER MÉNDEZ MÉNDEZ.

Glosario, para efectos de esta resolución se entenderá por:

Comisión:	Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Consejo Estatal:	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Instituto Electoral:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.
Ley Electoral:	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Lineamientos:	Lineamientos que regulan diversas disposiciones para la atención de los actos que constituyan Violencia Política Contra las Mujeres y Paridad en el Proceso Electoral 2020-2021, aprobado mediante acuerdo CE/2020/033 del Consejo Estatal ¹ .
Protocolo:	Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, Tercera edición 2017, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Reglamento:	Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, aprobado mediante acuerdo CE/2020/024 del Consejo Estatal ² .

¹ Publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 19 de septiembre del 2020. Época 7ª, Suplemento B, Edición: 8143.

² Publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 14 de abril del 2021. Época 7ª, Suplemento, Edición: 8202.



Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Secretaría Ejecutiva:	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

1 ANTECEDENTES.

1.1 Proceso Electoral.

El cuatro de octubre de dos mil veinte, comenzó el proceso electoral por el que se renovaron los cargos de elección correspondientes a las diputaciones, presidencias municipales y regidurías en los municipios del Estado.

1.2 Presentación de la denuncia.

El dos de mayo³, la denunciante ciudadana [REDACTED] en su calidad de candidata a Presidenta Municipal de [REDACTED], por el partido Encuentro Solidario⁴ compareció ante este Instituto a presentar denuncia por la posible comisión de actos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, derivado de expresiones que presuntamente realizó el ciudadano Luter Méndez Méndez, quien a decir de la denunciante pertenecía a la planilla del otrora candidato de Movimiento Ciudadano, Ricki Antonio Arcos Pérez.

1.3 Radicación.

Mediante acuerdo de tres de mayo, la Secretaría Ejecutiva radicó la denuncia registrándola con el número de expediente PES/070/2021; asimismo, reservó la admisión del procedimiento y ordenó practicar diversas diligencias de investigación.

1.4 Admisión.

Después de desahogar las diligencias de investigación, por acuerdo de once de mayo se admitió la denuncia; se ordenó emplazar al denunciado corriéndole traslado con la denuncia y anexos; se fijó fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos para la competencia de las partes; y, se ordenó la formación de cuadernillo para determinar la procedencia o no de medidas cautelares y remitirlo a la Comisión para la elaboración del proyecto de resolución.

³ Las fechas se refieren al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

⁴ En lo sucesivo se mencionará como la denunciante o Candidata a la Presidencia Municipal de Tacotalpa por el Partido Encuentro Solidario.



1.5 Medidas cautelares.

Por acuerdo del doce de mayo, la Comisión aprobó la adopción de medidas cautelares, en la modalidad de tutela preventiva a favor de la denunciante, en el sentido de que el denunciante se abstuviera de realizar manifestaciones nuevas o similares a las que fueron denunciadas.

1.6 Emplazamiento.

Con el acuerdo de admisión y anexos, el diecisiete de mayo se emplazó al denunciado.

1.7 Audiencia de pruebas y alegatos.

El veintiuno de mayo, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, a la que compareció personalmente la denunciante y por escrito los denunciados; se acordó sobre la admisión y desahogo de pruebas y se tuvo a las partes formulando alegatos.

1.8 Cierre de Instrucción.

El veinticinco de octubre, se determinó el cierre de instrucción, así como la elaboración y remisión del proyecto de resolución al Consejo Estatal para discusión y en su caso, aprobación.

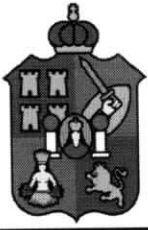
2 COMPETENCIA.

De conformidad con los artículos 101, numeral 1, fracciones I y II, 105 numeral 1 fracción I; 106, 115 numeral 1, fracciones I y XXXV; 335 Bis numeral 1 inciso f), 350 numeral 1 fracción I, 361, y 364 numeral 2 parte primera de la Ley Electoral; en relación con los diversos 55 Bis fracción III de la Ley Estatal de Acceso a una Vida Libre de Violencia; 1 numeral 2, 4 numeral 1 fracción I, 5 numeral 1 fracción II, 10, 11, 54, 83 numeral 2, 84, 85 y 86 del Reglamento y 13 de los Lineamientos, el Consejo Estatal es competente para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores que se inicien con motivo de las denuncias que se interpongan por la posible comisión de infracciones en la materia, imponiendo en su caso, las sanciones que correspondan en términos de la misma.

3 CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

El análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento es una cuestión de orden público y de estudio preferente, por lo que, aunque las partes no las invoquen deben ser analizadas de oficio conforme a los artículos 357 numeral 1, 2 y 3 de la Ley Electoral, 24, 69 y 70 del Reglamento.

El denunciado considera que la denuncia debe desecharse por no reunir los requisitos de ley para su procedencia, ya que los hechos denunciados no son claros, ni mucho menos se cumple con las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente ocurrieron.



De conformidad con los artículos 356, numeral 2, fracción IV y 362, numeral 1, fracción IV de la Ley Electoral y 66, numeral 2, fracción IV del Reglamento, el escrito inicial de denuncia debe cumplir con el requisito de narrar expresa y claramente los hechos en que se base la denuncia. En este caso, del análisis preliminar de la denuncia, se advirtió que la denunciante expresó hechos motivo de su denuncia y si bien no realiza una formulación o construcción profusa, posteriormente presentó pruebas documentales cumpliendo con el requisito mínimo para iniciar conforme a lo señalado en el artículo 362 de la Ley Electoral; 78 y 79 del Reglamento.

Del análisis realizado por esta autoridad se estima que el procedimiento reúne los requisitos previstos en el artículo 362, numeral 1 de la Ley Electoral, razón por la cual fue admitido y se procede al estudio del asunto.

4 ESTUDIO DE FONDO.

4.1 Planteamiento del caso

A partir de la comparecencia y medios probatorios aportados por la otrora candidata a Presidenta Municipal de [REDACTED], por el Partido Encuentro Solidario, se desprende que los hechos denunciados consisten en comentarios que los simpatizantes de su campaña en diferentes colonias y poblados de [REDACTED], le hicieron saber respecto de expresiones reiteradas que presuntamente realizó en contra de ella, el ciudadano Luter Méndez Méndez a principios de abril.

De acuerdo con la denunciante, diversas personas le hicieron saber que el denunciado se refirió a ella con las siguientes expresiones: "esa vieja loca, no va a ganar", "no sabe nada de Tacotalpa", en otras ocasiones dijo que "abandoné o dejé mi candidatura". Asimismo, expone que sus simpatizantes al oír estos comentarios le contestaron al denunciado que era un "mal agradecido" que "ella había apoyado mucho a sus papás y a él".

La denunciante se siente agraviada con tales expresiones, primero porque proporcionó datos falsos de su candidatura, que generan desconcierto y por otro lado se siente menoscabada y humillada porque ella tiene una importante trayectoria profesional y académica que la respalda. Considera que todo lo expresado por el denunciante constituye violencia política en razón de género en contra de su persona.

Además, aduce que cuenta con mecanismos de protección por parte de la Secretaría de Gobernación por atentados que ha sufrido con anterioridad.

Por otra parte, la denunciante expone circunstancias de vulnerabilidad, por lo que además de ser mujer, considera que hay condiciones adicionales que reflejan mayor fragilidad como persona ante este tipo de hechos.



4.2 Contestación a la denuncia.

En su contestación a la denuncia, el denunciado manifestó lo siguiente:

- Que la queja fue presentada con argumentos falsos, con el afán de perjudicar a su persona.
- Niega la calidad que le atribuyó la denunciante al momento de levantar su denuncia, porque no es candidato a regidor en la planilla de Ricki Antonio Arcos Pérez, como falsamente lo refirió la denunciante.
- Aduce que es falso lo expuesto por la denunciante, que nunca ha hecho manifestaciones que denigren a la quejosa, ni ninguna expresión negativa sobre ella, mucho menos a través de sus simpatizantes.
- Que desconoce quiénes son los supuestos simpatizantes que han comunicado a la denunciante las supuestas expresiones negativas proferidas por él en contra de ella.
- El supuesto día en que ocurrieron los hechos no se encontraba en el lugar de los hechos.

4.3 Fijación de la controversia

Conforme a lo anterior, la controversia en el presente asunto se centra en determinar si el ciudadano Luter Méndez Méndez emitió las expresiones que se le imputan y si, en tal caso, estas constituyen violencia política en razón de género en contra de la denunciante.

Así pues, de la confrontación a los argumentos de las partes, se determinará: si se acreditan o no los hechos denunciados; b) si acreditados, estos actualizan las conductas constitutivas de violencia política contra las mujeres establecidas en el artículo 19, numeral 10 de los Lineamientos; y, de ser el caso, si tales conductas son susceptibles de sancionarse conforme a la normativa electoral.

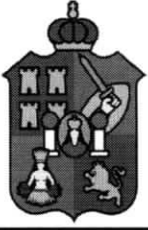
4.4 Pruebas.

4.4.1 Pruebas aportadas por la denunciante

Respecto a las pruebas ofrecidas por la denunciante, se admitieron las que a continuación se describen:

I. Las documentales privadas relativas a:

- 1) Copia simple de escrito de fecha uno de mayo, signado por el Representante Propietario del PES ante el Consejo Estatal;
- 2) Impresión de un correo cuyo remitente suscribe como Inspector Jefe G.N; Titular de la estación de Villahermosa; y
- 3) Catorce fojas en las que contienen impresas imágenes de diplomas, acta de nacimiento, CURP y receta médica de la denunciante.



Por cuanto hace a la prueba testimonial que la denunciante ofreció al presentar su denuncia, dicha prueba no se tuvo por admitida debido a que no fue ofrecida de conformidad con los requisitos previstos en el artículo 41, numeral 3 del Reglamento. Aunado a que la denunciante no se presentó a la audiencia de pruebas y alegatos, ni tampoco presentó a los testigos que mencionó en su comparecencia de denuncia en el día y fecha que se competió presentarlos ante este Instituto Electoral.

4.4.2 Pruebas aportadas por el denunciado.

Respecto a las pruebas ofrecidas por el denunciado, se admitieron las siguientes que a continuación se describen:

- a) **presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones.**

4.4.3 Pruebas recabadas por la Secretaría Ejecutiva.

Como lo establece el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, esta autoridad, con la finalidad de allegarse de forma oficiosa de las pruebas necesarias para comprobar si está presente la posible existencia de una situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación basada en género y en ejercicio de su facultad investigadora, de acuerdo con el artículo 359 de la Ley Electoral, obtuvo las siguientes:

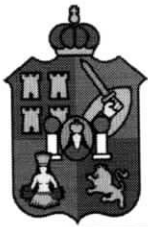
- a) **La documental pública** consistente en oficio CPPP/077/2021, signado por la Encargada de Despacho de la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto Electoral.

De conformidad con el artículo 353, numerales 2 y 3 de la Ley Electoral la documental pública tienen pleno valor probatorio, mientras que las documentales privadas e instrumental de actuaciones tienen valor indiciario y solo harán prueba plena cuando haya elementos suficientes para generar convicción sobre los hechos alegados.

4.4.4 Valoración de las pruebas

El artículo 353 de la Ley Electoral, establece que las pruebas ofrecidas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Tratándose de documentales públicas, tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran; y en el caso de las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio de esta autoridad, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, una vez que se hayan vinculado debidamente con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.



En ese sentido, el oficio CPPP/077/2021, tiene pleno valor probatorio dada su naturaleza de documental pública, ya que fue expedida por la Encargada de Despacho de la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto Electoral, quien se encuentra ejerciendo las atribuciones mandatadas por Ley, por lo que la documental, reúne las exigencias que establecen los artículos 353, numeral 2, de la Ley Electoral y 43, fracción I, del Reglamento, para las documentales públicas.

En cuanto a las documentales privadas presentada por la denunciante sólo harán prueba plena cuando a juicio de esta autoridad, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, una vez que se hayan vinculado debidamente con los demás elementos que obren en el expediente, lo que no acontece en el presente asunto por lo que solo serán tomadas como indicios.

Respecto a las pruebas instrumental de actuaciones y presuncional, legal y humana, solo harán prueba cuando a juicio del órgano resolutor generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, que, al concatenarse con otros elementos de prueba, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan. Esto de acuerdo a lo establecido en el artículo 353 numeral 3 de la Ley Electoral.

4.5 Marco Normativo

El artículo 1º de la Constitución Federal expresa, que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

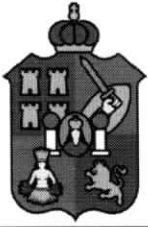
Sin embargo, debe advertirse que no toda diferencia en el trato hacia una persona o grupo de personas resulta discriminatorio. Puede operar una distinción o una discriminación. El elemento que permite distinguir entre tales elementos, es la razonabilidad de la diferencia de trato, sustentada en razones que motiven una determinada exclusión.

En el caso de la violencia en contra de las mujeres, se funda en la desigualdad que existe entre hombres y mujeres, construida culturalmente, legitimada y reproducida por las estructuras sociales⁵. En el ámbito político, es una forma de discriminación que impide gozar de sus derechos y libertades, lo cual contribuye a su escasa participación; por tanto, los Estados no deben permitir actitudes tradicionales que consideren a la mujer como subordinada y le atribuyan funciones estereotipadas.⁶

Es por ello que, a toda mujer debe garantizarse el reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos, entre ellos, los concernientes a sus derechos políticos, para acceder en igualdad de condiciones a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

⁵ Gasperin Elizondo, Rafael, "Violencia Política contra la mujer una realidad en México", Porrúa, 2017, p. 93.

⁶ Así lo afirmó la CEDAW en su Recomendación General 19. Véase Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las mujeres en razón de género.



Según la Organización de Estados Americanos, en la medida en que las mujeres comienzan a empoderarse y a ocupar espacios en la vida pública, han aumentado las manifestaciones de discriminación y violencia que buscan callar y limitar su protagonismo político, ya que su empoderamiento conlleva un cambio fundamental en la distribución y el ejercicio del poder, por lo cual es menester atender esta nueva realidad y adaptar los instrumentos jurídicos para responder de manera más efectiva en la prevención, atención y sanción de la violencia y el acoso contra las mujeres en el ámbito político⁷.

Es de reconocerse que a lo largo de la historia se han generado elementos legislativos que buscan hacer frente a la discriminación de la mujer, particularmente en lo concerniente al ámbito político, consiguiendo una igualdad normativa, sin embargo, aún no existe una igualdad material que nos permita afirmar que las mujeres, cuentan con las mismas condiciones que los hombres, particularmente para acceder a un cargo público y a permanecer en el mismo. Así, los artículos 1, 3, 4, apartados h y j; 6, 7, apartados b, c, f y g; y 8º, apartados a y g, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención De Belem Do Para", disponen:

"ARTÍCULO 1. Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

ARTÍCULO 3. Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

ARTÍCULO 4. Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos.

Estos derechos comprenden, entre otros: [...]

h. El derecho a libertad de asociación; [...]

j. El derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

ARTÍCULO 6. El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:

a. El derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y

b. El derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

ARTÍCULO 7. Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

[...]

b. Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

c. Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

[...]

f. Establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que

⁷ Consultable en la URL: <http://www.oas.org/es/cim/violenciapolitica.asp>



incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;
g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y

[...]

ARTÍCULO 8. Los Estados Partes convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para:

[...]

a. Fomentar el conocimiento y la observancia del derecho de la mujer a una vida libre de violencia, y el derecho de la mujer a que se respeten y protejan sus derechos humanos;

[...]

g. Alentar a los medios de comunicación a elaborar directrices adecuadas de difusión que contribuyan a erradicar la violencia contra la mujer en todas sus formas y a realzar el respeto a la dignidad de la mujer;"

Por su parte, la Sala Superior en la jurisprudencia 48/2016 sentó las bases para definir la violencia política por razones de género, señalando que, ésta comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.⁸

En el contexto del debate político, la violencia política contra la mujer adquiere una connotación especial, incluso para determinarla, la Sala Superior estableció en vía de interpretación y en la jurisprudencia 21/2018 los elementos que deben concurrir para su actualización:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres."

Con la reforma publicada el trece de abril del año dos mil veinte, en el Diario Oficial de Federación, se concede formalmente la protección a la mujer en materia de violencia política y paridad; asimismo, sirvió de base para que este Consejo Estatal emitiera los Lineamientos, los cuales tienen como principios rectores de la función electoral, la paridad de género, la igualdad y no discriminación, los cuáles se realizarán con perspectiva de género.

Especialmente se reconoció que la violencia política por razón de género se configura al impedir a las mujeres el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, libertad de

⁸ Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49, con rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES".



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

PES/070/2021

organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas correspondientes a una precandidatura, candidatura o cargo público; como lo establece el artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

En ese mismo sentido, la Sala Superior, el cinco de agosto de dos mil veinte, al resolver el expediente SUP-JRC-14/2020, estableció un criterio orientador que se hizo extensivo, no sólo a las autoridades electorales, sino a los congresos locales de aquellas entidades en las que existiera una ausencia legislativa en torno a paridad y violencia política en razón de género, como fue el caso de Tabasco. Para ello, ordenó la adecuación de la legislación electoral y la normativa atinente, de conformidad con los efectos precisados en el considerando SÉPTIMO de la ejecutoria⁹.

En el caso de la entidad, la adecuación normativa se realizó el diecisiete de agosto del dos mil veinte, mediante el decreto 214, publicado en el Periódico Oficial del Estado, reformando con ello, entre otras legislaciones, la Ley Electoral y la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Dicho decreto, estableció en su artículo quinto transitorio, la obligación a las autoridades de adoptar las medidas necesarias, incluidas las legislativas, que garantizaran el derecho humano de la mujer a participar en la vida pública y política del estado, libre de cualquier tipo de violencia, entre ellas la violencia política contra las mujeres en razón de género.

En cumplimiento a lo anterior, el veintiocho de agosto del dos mil veinte, este Consejo Estatal aprobó los Lineamientos, los cuales tienen como propósito regular, de forma enunciativa más no limitativa, la omisión existente en la norma electoral estatal, relativa a la violencia política contra las mujeres en razón de género y paridad, que tienen injerencia con los derechos políticos - electorales de las mujeres, así como velar por la igualdad entre los géneros.

Conforme al artículo 12 de los Lineamientos, esta obligación no sólo corresponde al Estado, sino que, en materia política los partidos políticos, personas precandidatas y candidatas, así como todos los servidores públicos están obligados a garantizar el principio de paridad de género y la libre violencia, para el ejercicio de los derechos políticos y electorales, además del respeto a los derechos humanos de las mujeres.

Para ello, el Lineamiento en su artículo 18 define la violencia política como:

"...Toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo."

Esta violencia se configura mediante la comisión de una serie de conductas que están prohibidas por las disposiciones normativas; en el caso de la entidad, el Lineamiento establece éstas conductas que se consideran infractoras en materia de violencia política contra la mujer:

- "1. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno

⁹ La Sala Superior determinó lo siguiente: "... Por otra parte, se invoca como hecho público y notorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la LGSMIME que a la fecha en la cual se dicta la presente ejecutoria, el Congreso de la entidad federativa que se precisa a continuación no ha legislado en materia de paridad y de violencia política en razón de género: Tabasco, derivado de las reformas constitucional y legal publicadas en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil diecinueve y el trece de abril del año en curso, respectivamente...".



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO

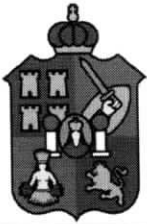


CONSEJO ESTATAL

PES/070/2021

de los derechos políticos de las mujeres;

2. Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;
3. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;
4. Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
5. Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso;
6. Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
7. Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;
8. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;
9. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;
10. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;
11. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;
12. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;
13. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;
14. Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;
15. Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;
16. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;
17. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;
18. Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;
19. Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;



20. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;
21. Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, o
22. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.
23. Así como cualquiera de las acciones que se encuentran referidas en el artículo 442 Bis, de la Ley General."

Tales conductas son imputables a los sujetos descritos en el artículo 20 de los Lineamientos, entre los que se encuentran: medios de comunicación y sus integrantes, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos, postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos o cualquiera de los mencionados en el artículo 335 de la Ley Electoral.

De forma general, el artículo 21 de los Lineamientos, establece la obligación a cargo de las *personas aspirantes*, candidatas y *candidatos*, ya sea por la vía de partidos o independientes, así como cualquiera de los sujetos indicados en el párrafo anterior, abstenerse de ejercer violencia política contra las mujeres en razón de género o utilizar expresiones que degraden, denigren o discriminen a otras personas aspirantes, precandidatas, candidatas, partidos políticos, *personas*, instituciones públicas o privadas.

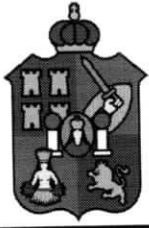
La inobservancia a estas obligaciones, concede a este Consejo Estatal no sólo la facultad de sancionar a quienes incurran en dicha omisión, sino que, le permite la imposición de medidas de reparación, con el propósito no sólo de restituir el orden vulnerado, sino la erradicación de conductas discriminatorias, como se desprende del artículo 26 de los Lineamientos.

Es importante señalar que, de acuerdo con la Suprema Corte, el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con perspectiva de género, lo cual pretende combatir argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad. Asimismo, de conformidad con el artículo 1º Constitucional y el parámetro de regularidad constitucional, la obligación de todas las autoridades de actuar con la debida diligencia adquiere una connotación especial en casos de violencia contra las mujeres.

Por lo tanto, conforme a la regulación normativa citada, este Consejo Estatal tiene la obligación de garantizar de manera adecuada la tutela de los derechos humanos y, en especial de los derechos políticos-electorales y la dignidad de las mujeres, con base en los principios de certeza y seguridad jurídica; así como el principio general relativo a que todas las autoridades tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos dentro del ámbito de sus propias competencias.

4.6 Hechos Acreditados

Conforme a las pruebas que obran en autos y la vinculación de las mismas, es necesario establecer si se acreditan los siguientes hechos:



4.6.1 Calidad de la denunciante.

La ciudadana María Teresa Jaber Pancardo, al realizar su denuncia se ostentó como candidata a la Presidencia Municipal de Tacotalpa, Tabasco, por el Partido Encuentro Solidario, calidad que queda acreditada de conformidad con el acuerdo CE/2021/038 aprobado por este Consejo Estatal el dieciocho de abril y publicado en periódico oficial del estado.

4.6.2 Calidad del denunciado.

De las probanzas contenidas en autos, el oficio CPPP/077/2021 signado por la Encargada de Despacho de la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto Electoral en el cual informa que el ciudadano Luter Méndez Méndez no pertenece a la planilla del entonces candidato a la Presidencia Municipal Ricki Antonio Arcos Pérez por el Partido Movimiento Ciudadano; por lo que se acredita que el denunciado Luter Méndez Méndez, es un ciudadano habitante en el poblado de Oxolotán, Tacotalpa, Tabasco, pues al comparecer en la audiencia manifestó ser originario del lugar antes mencionado.

4.7 ESTUDIO DEL CASO.

Este Consejo Estatal considera que los hechos en que la entonces candidata a la Presidencia Municipal de [REDACTED] Tabasco, basa en su comparecencia, no fueron percibidos de manera directa por ella, sino que se hicieron de su conocimiento por el dicho de terceras personas de quienes la autoridad electoral no tiene acreditada su identidad, existencia.

Pues manifiesta que simpatizantes de su campaña en diferentes colonias, poblados y ejidos del municipio de [REDACTED] Tabasco le expresaron que el ciudadano Luter Méndez Méndez realizaba diversas manifestaciones al momento que el candidato de Movimiento Ciudadano realizaba campaña, expresiones como "esa vieja loca, no va a ganar", "no sabe nada de Tacotalpa", "abandoné o dejé mi candidatura"; que en replica a esas expresiones, sus simpatizantes contestaron que era un "mal agradecido" que "ella había apoyado mucho a sus papás y a él", tampoco se encuentra comprobado en autos esto haya sucedido; así también la calidad del denunciado como integrante de la planilla del otrora candidato a la Presidencia Municipal de [REDACTED], Tabasco.

Asimismo, la denunciante en su comparecencia se comprometió a proporcionar pruebas para que se pudiera inspeccionar una publicación en Facebook y tener elementos de los hechos denunciados, y presentar testigos a este Instituto Electoral que sustentaran su dicho, que solicitaba no se fuera a preguntar a los pobladores de Tacotalpa pues el realizar estas investigaciones tendría consecuencias en su campaña.

Si bien, como lo señala la Sala Superior, las autoridades electorales están obligadas a evitar la afectación de derechos políticos por hechos u omisiones vinculadas con **violencia política de género**, y están obligadas a actuar con debida diligencia, a analizar todos los hechos y



agravios expuestos, para hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.¹⁰ Aunado también a que la valoración de las pruebas en casos de violencia política en razón de género aplica la **reversión de la carga de la prueba**, que no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, para impedir que se dictan resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar¹¹.

Al realizar una valoración conjunta de las pruebas aportadas por la denunciante y demás que obran en autos, no se desprenden elementos probatorios contundentes ni indiciarios, que permitan tener por ciertos o probablemente los hechos denunciados, motivo por el cual esta autoridad no puede aplicar la reversión de la prueba, por los siguientes motivos.

Las documentales privadas que aportó sobre su preparación académica (reconocimientos, diploma y título), arrojan indicios sobre el desarrollo académico y profesional con el que cuenta la denunciante.

La documental privada consistente en el certificado médico y su credencial de elector, arroja conjeturas sobre su condición de salud y su edad.

Por otra parte, la documental privada que aportó consistente en un correo electrónico, da cuenta de que presuntamente el Inspector Jefe de la Guardia Nacional, Titular de la Estación de Villahermosa, le proporcionó un número de contacto para reportar emergencia, en caso de que se le presentara alguna situación y se le cuestiona si ha detectado o fue objeto de alguna situación que pusiera en riesgo su integridad.

Finalmente, del escrito que aportó se advierte que el Consejero Representante del Partido Encuentro Solidario la justificó para no atender un debate de candidaturas y expuso que dicha candidata fue objeto de violencia por sesgo de género, pero por miembros de la planilla del otrora candidato de Movimiento Ciudadano a Presidente Municipal de Tacotalpa, particularmente en el siete de abril en el poblado Oxolotán en el mes de abril, sin embargo estos de igual forma solo son dichos de terceras personas.

La denunciante adujo que el ciudadano Luter Méndez Méndez tenía la calidad candidato a regidor en la planilla de Ricki Antonio Arcos Pérez, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Tacotalpa, Tabasco por el Partido Movimiento Ciudadano; esta autoridad con la obligación de realizar diligencias de investigación solicitó a la Encargada de Despacho de la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto informará las personas que integraban la planilla del ciudadano Ricki Antonio Arcos Pérez.

¹⁰ Jurisprudencia 48/2016. VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.

¹¹ SUP-REC-91/2020



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

PES/070/2021

Al dar contestación la Encargada de Despacho de la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, mediante oficio CPPP/077/2021 se pudo advertir que el denunciado Luter Méndez Méndez, no formaba parte de la planilla registrada por Ricki Antonio Arcos Pérez otrora candidato a la Presidencia Municipal de Tacotalpa, Tabasco; por lo que la calidad que manifestó la denunciante queda desestimada; no se acredita que el denunciado haya sido candidato.

De estas pruebas que se desahogaron en el presente procedimiento no se obtuvieron más indicios al respecto; por lo que no pasa inadvertido que conforme a los criterios¹² emitidos por Sala Superior, en temas de violencia política de género, la carga probatoria se revierte al denunciado; no obstante, no hay suficientes indicios para integrar prueba circunstancial con pleno valor que favorezca a la denunciante la veracidad de los dichos.

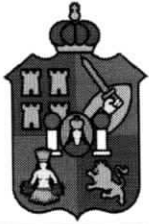
Esta hipótesis se debe tomar en cuenta en los casos de cualquier tipo de violencia política contra las mujeres, dada su naturaleza, no se puede esperar la existencia cotidiana de pruebas testimoniales, gráficas o documentales que tengan valor probatorio pleno, es por ello que la aportación de pruebas de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.

En ese sentido, la manifestación por actos de violencia política en razón de género de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno, situación que en autos no se presenta.

Por tanto, la valoración de las pruebas en casos de violencia política en razón de género debe realizarse con perspectiva de género, esto solo se da cuando existan pruebas indiciarias que nos permitan comprobar los hechos denunciados y es cuando esta autoridad tiene la obligación de realizar el ejercicio de regla "*onus probandis*" referente a la inversión de la carga de la prueba que las autoridades debemos considerar solo en estos casos.

Sin embargo, esta autoridad debe llevar a cabo diligencias de investigación tendientes a sustentar los hechos denunciados, vertiente que ocurrió solo en los dichos comprobables que se encontraban en autos como fue si el denunciado pertenecía a la planilla del ciudadano Ricki Antonio Arcos Pérez otrora candidato a la Presidencia Municipal de Tacotalpa por Movimiento Ciudadano, de las investigaciones estos dichos no fueron comprobables, sin encontrar más pruebas indiciarias que nos proporcionara los datos de los simpatizantes que le manifestaron que Luter Méndez Méndez había realizado las expresiones denunciadas, como tampoco presentó sus testigos para confirmar su dicho, razón por la cual esta autoridad electoral no pudo llevar a cabo más diligencias de investigación y derivado de ello no puede aplicar dicha determinación.

¹² Al resolver los expedientes SUP-REC-91/2020, SUP-JE-43/2019, entre otros. En el mismo sentido lo ha determinado la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, entre otros, el expediente SRE-PSC-17/2020.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

PES/070/2021

Por lo anterior los hechos denunciados por la ciudadana [REDACTED] se advierte que ella no percibió directamente las manifestaciones denunciadas, sino que ella refiere que le dijeron simpatizantes a su candidatura, sin proporcionar nombres o referencias de las personas que le realizaron estas expresiones, circunstancias por la que este órgano electoral no estuvo en posibilidades de realizar la reversión de la carga de la prueba.

Lo anterior, debido a como se ha expresado no son hechos que la ciudadana [REDACTED] percibió directamente, sino que son hechos que se hicieron de su conocimiento por terceras personas; por lo que es lógico y evidente para esta autoridad electoral que si alguien no vio o percibió a través de sus sentidos los hechos, no pueden gozar de esa presunción de autenticidad o veracidad que establece la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sus criterios establecidos.

Maxime que uno de esos dichos fue que el denunciado Luter Méndez Méndez era integrante de la planilla del otrora candidato Ricki Antonio Arcos Pérez, hechos que fueron investigados y no fueron ciertos.

En el presente caso **no existen bases suficientes que hagan presumir la presencia de violencia política de género en las expresiones denunciadas, atribuidas presuntamente al ciudadano Luther Méndez Méndez;** pues como se advierte, la autoría de las expresiones no se encuentra comprobada que las haya realizado el denunciado.

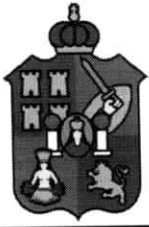
Por tanto, a juicio de esta autoridad electoral, no se tiene la certeza de que los hechos denunciados generaran violencia política de género en agravio de María Teresa Jaber Pancardo en su calidad de candidata a la Presidencia Municipal de Tacotalpa, Tabasco.

Por ende, conforme a los razonamientos presentados y fundamentos normativos aplicables, esta autoridad;

RESUELVE:

PRIMERO. Al no acreditarse los hechos denunciados, se declara **inexistente** la infracción por violencia política contra las mujeres en razón de género atribuida al ciudadano Luter Méndez Méndez.

SEGUNDO. Se hace saber a las partes que de conformidad con los artículos 8 y 45 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, la presente resolución podrá ser impugnada dentro de los cuatro días hábiles siguientes a su notificación; el cual deberá presentarse ante la oficialía de partes de este Instituto Electoral.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es
nuestro compromiso"

CONSEJO ESTATAL

PES/070/2021

TERCERO. En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.


CUARTO. Publíquese en versión pública en la página de internet del Instituto Electoral de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102, párrafo 1, 106 y 114 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

QUINTO. Notifíquese en términos de la Ley Electoral y el Reglamento de Denuncias.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria efectuada el veintinueve de octubre del año dos mil veinte, por votación unánime de las Consejeras y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Mtro. Juan Correa López, M.D. Víctor Humberto Mejía Naranjo, Lic. Hernán González Sala, Lic. Vladimir Hernández Venegas, Lic. María Elvia Magaña Sandoval y la Consejera Presidente Provisional Mtra. Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo.



ROSSELVY DEL CARMEN
DOMÍNGUEZ ARÉVALO
CONSEJERA PRESIDENTA
PROVISIONAL



ARMANDO ANTONIO
RODRÍGUEZ CÓRDOVA
SECRETARIO DEL CONSEJO